

Expte.: 71e, 72e, 73e, 74e y 78e acumulados/2022 València, a 13 de octubre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 13 de octubre de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)**

**Primero. Resolución impugnada**

El día 05 de octubre de 2022, se han presentado recurso por MARÍA LORENA MAS QUESADA, ENRIQUE JUAN JUAN, HILARIO UBIEDO DE OÑATE, AMPARO MARGAIX PIQUER y AMPARO PÉREZ APARICIO, de conformidad con el artículo 25.5 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (ORDEN), por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa (JEF), de fecha 02.10.2022, desestimatoria de la reclamación frente al proceso de votación de asamblearios del Estamento de Deportistas por la Circunscripción de la provincia de Valencia.

**Segundo. Motivos del recurso**

Los motivos del recurso son los siguientes:

- (i) Admisión indebida, en el proceso de votación del estamento de deportistas por la circunscripción de la provincia de Valencia de 25.09.2022, de seis (6) votos de entidades deportivas, y por tanto, pertenecientes al censo de entidades deportivas.
- (ii) Admisión indebida, en el proceso de votación de asamblearios del estamento de deportistas por la circunscripción de la provincia de Valencia de 25.09.2022, de tres (3) representantes designados fuera del plazo reglamentario.

**Tercero. Circunstancias que se señalan en el recurso.**

Los recurrentes señalan las siguientes circunstancias:

1º) **Publicidad del proceso electoral de 25.09.2022:** El lunes 26.09.2022, la FECV debía hacer pública la proclamación provisional de candidatos elegidos para la Asamblea General de la FECV, en los lugares previstos en el Reglamento Electoral, y según el Calendario Electoral, en caso de empate en los resultados, anuncio por la JEF del día del sorteo para resolverlos.

Según los recurrentes, el lunes 26.09.2022 se publicó, en el portal digital de la Generalitat Valenciana "Elecciones a las Federaciones Deportivas Valencianas" un acta de la JEF, extendida en sesión de fecha 26.09.2022, donde se indicaba los resultados provisionales electorales de la Asamblea General de la FECV, quedando pendiente de sorteo el 8º candidato al reflejar un empate a 18 votos entre tres candidatos.

Sin embargo, según afirman los recurrentes, el día siguiente, 27.09.2022, se publica en el mismo portal digital de la Generalitat, una segunda acta de la JEF, que manifestaba que en sesión celebrada el 26.09.2022 se asignaba el octavo puesto a la candidata Dª Lorena Más Quesada.

2º) **Irregularidades en las actas de la JEF. Contenido imposible del resultado reflejado en dichas actas:** Según las actas de la JEF, por la circunscripción de Valencia participaron 54 deportistas, para elegir a los 8 asamblearios por el estamento de deportistas. Según los

recurrentes, cada uno de esos 54 votantes podía votar hasta un máximo de 5 candidatos (2/3 por defecto sobre los 8 puestos de asamblearios a elegir), lo que supone que el día de las elecciones (25.09.2022) se podría haber computado hasta un máximo de 270 votos.

Sin embargo, sumados todos los votos resulta que la suma de todos los votos de cada uno de los candidatos arroja la cantidad de 299 votos, esto es, 29 votos por encima del máximo legal que permite el Reglamento y la Orden Electoral.

**3º) Reclamaciones planteadas frente al proceso electoral. Publicación tardía del acta de la Mesa Electoral:** bajo este epígrafe, los recurrentes manifiestan irregularidades en la participación de representantes de un estamento ajeno (entidades deportivas) en las votaciones de un estamento de deportistas, concretamente seis clubes. Y añade, que tres de ellos, designaron su representante fuera del plazo previsto en el Reglamento electoral y en la ORDEN.

**4º) Desestimación de las distintas reclamaciones frente al resultado electoral. Reconocimiento de la participación de elementos ajenos al censo de deportistas:** según manifiestan los recurrentes, la propia FECV publicó el lunes 03.10.2022 “acta aclaratoria” de la mesa electoral en la que manifiestan que en la votación participaron también los representantes de seis clubes, con la consiguiente, según los recurrentes, consagración de la corrupción en este proceso de votación, acusando al Presidente de la FECV, como al vocal de Espeleosocorro de su Comisión Gestora.

**5º) Nulidad del proceso electoral objeto de recurso. Responsabilidad en el ámbito deportivo:** según los recurrentes, todo lo anterior se suma como un indicio más de que el proceso electoral de la FECV de este año 2022 se puede hallar corrompido desde su inicio, haciendo alusión a la resolución del expediente 42e/22 del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (TDCV), siendo patente, continúan los recurrentes, la participación del presidente de la FECV y del vocal de Espeleosocorro de su Comisión Gestora, de un miembro de un órgano disciplinario y del “plegamento” por parte de la Junta Electoral Federativa a los actos irregulares y conscientes de los anteriores.

#### **Cuarto. Pretensiones de los recurrentes conforme el Suplico de los recursos.**

Los recurrentes, conforme a las alegaciones anteriores, solicitan:

- (i) Se estime el recurso, con revocación del acuerdo de la JEF de 2 de octubre de 2022, y se declare la nulidad del proceso de elección del estamento de deportistas por la Circunscripción de la provincia de Valencia.
- (ii) Acuerde la apertura de expediente disciplinario frente a D. Joseba Lanzuela Irigoyen, Presidente de la Comisión Gestora de la FECV; D. Gonzalo Navarrete Chaves, vocal de Espeleosocorro en la Comisión Gestora de la FECV; así como frente a los miembros de la Junta Electoral Federativa de la FECV.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación del compareciente.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser la pretensión planteada por los comparecientes de índole electoral.

##### **SEGUNDO. Acumulación de expedientes.**

De conformidad con el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

En consecuencia, este TDCV acumula los expedientes números 71e/2022, 72e/2022, 73e/2022, 74e/2022 y 78e/2022 por tener íntima conexión e identidad sustancial los escritos que han presentado distintos denunciadores por los mismos hechos y siendo las mismas personas las denunciadas.

**TERCERO. De la admisión de seis (6) votos de entidades deportivas, y por tanto, pertenecientes al censo de entidades deportivas.**

El primer motivo del recurso es la admisión en el proceso de votación del estamento de deportistas por la circunscripción de la provincia de Valencia de 25.09.2022, de seis (6) votos de entidades deportivas, y por tanto, pertenecientes al censo de entidades deportivas.

Para fundamentar dicho motivo, los recurrentes inciden en que la JEF publicó dos actas con la misma fecha de sesión, por la que, en una se indicaba la realización de un sorteo para otorgar la plaza 8ª en el estamento de deportistas, y en la otra acta se otorgaba dicha plaza octava a Dª Lorena Más Quesada.

Este argumento de “irregularidad” del proceso de elección de los miembros a la asamblea general de la FECV por el estamento de deportistas en la circunscripción de Valencia, ya ha sido respondido a los recurrentes, en la propia resolución de la JEF de 02.10.2022, objeto del presente recurso, sin que se aporte ningún motivo ni argumento para razonar la ilegalidad de la respuesta de la JEF en la mencionada resolución recurrida en este acto.

Concretamente, la JEF responde a los recurrentes en su apartado primero “duplicidad de actas” que, de conformidad con la base 19.3 del Reglamento Electoral de la FECV en relación con el artículo 19, apartado 3 “in fine” de la ORDEN, “para calcular las personas que corresponde al sexo con menor representación, se multiplicará por 0,4 (40 %) el número de representantes que tenga ese estamento en esa circunscripción, y el resultado obtenido, que se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores, será el mínimo de las personas de ese sexo en esa circunscripción, siempre que se hayan presentado las personas candidatas de ese sexo suficientes para cubrir ese número.”.

Habiéndose calculado mal en la primera acta publicada por la JEF, tras la observación realizada por el técnico del proceso electoral, designado por la Dirección General de Deportes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes de la Generalitat Valenciana, la propia JEF procede a rectificar el error, aplicando correctamente los criterios de paridad.

Los recurrentes no han vertido ante este TDCV ningún argumento del correcto o incorrecto cálculo de las personas que corresponde al sexo con menor representación realizado por la JEF, reincidiendo en el mismo argumento plasmado ante la JEF y que nos vuelve a presentar a este TDCV sin fundamento alguno para combatir la resolución objeto de recurso.

No obstante, este TDCV considera la rectificación realizada por la JEF como una rectificación de un error material o de hecho, conforme el artículo 109, apartado 2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el cual, “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Y además, el cálculo de la paridad de sexo para la composición del estamento de deportistas en la circunscripción de Valencia de la FECV ha sido realizado correctamente, sin que la elección de Doña Lorena Más Quesada, como miembro asambleario en la posición

octava del estamento de deportistas por la circunscripción de Valencia, adolezca de ningún vicio de nulidad o anulabilidad, e incluso de ninguna irregularidad en el proceso electoral.

Para continuar con el motivo del recurso por la admisión de seis (6) votos de entidades deportivas para la elección del estamento de deportistas, los recurrentes alegan ante este TDCV que cada uno de los 54 votantes en el estamento de deportistas, circunscripción de Valencia, podía votar hasta un máximo de 5 candidatos (2/3 por defecto sobre los 8 puestos de asamblearios a elegir), lo que supone que el día de las elecciones (25.09.2022) se podría haber computado hasta un máximo de 270 votos. Siendo que hubo 299 votos, existe una fragante irregularidad.

Entendemos que los recurrentes se refieren al artículo 19.2 de la ORDEN, por el cual:

*“2. En la elección de representantes de los diversos estamentos federativos en la asamblea general, cada elector o electora indicará en su papeleta, como máximo, dos tercios del número total de representantes que corresponda elegir en ese estamento y circunscripción. En caso de que de los dos tercios resultase un número fraccionario se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores. En el supuesto de tener que elegir una o dos personas representantes, cada persona electora hará constar en su papeleta uno o dos nombres”*

La resolución de la JEF recurrida, la de fecha 02.10.2022, en el apartado “conteo de votos” manifiesta que

*“(…) la mesa electoral realizó el conteo y firmó el acta, que entregó a la JEF y que te adjuntamos.*

*Revisada el acta, observamos que se emitieron 60 votos. Emitieron su voto 6 entidades y 54 deportistas, sin embargo el acta de la mesa no lo refleja correctamente. Consultados los miembros de la mesa, han ratificado esta omisión, emitiendo acta aclaratoria que también te adjuntamos, donde se especifica que los 6 votos emitidos por entidades deportivas no fueron contados como votos emitidos.*

*Calculando el máximo de votos posibles, 60x5 tenemos 300 votos, uno por encima de los 299 contabilizados por los candidatos. Se trata pues de un error en el acta, que en nada afecta al proceso electoral ni a los resultados”.*

Dicha “acta aclaratoria” de la Mesa Electoral de la FECV, indica que, efectivamente, se contemplaron en el acta como votos emitidos los 6 votos de los clubes de entidades deportivas, pero que no se computaron como votos emitidos. De hecho, si se comparan los resultados del acta de la mesa electoral federativa del día de las elecciones (25.09.2022) con el acta “aclaratoria” de la mesa electoral federativa del día 02.10.2022, no existe ningún cambio en el resultado de los votos de los candidatos.

En la ciudad de Valencia, a 25 de septiembre del 2022, siendo las 14:47 horas, se firma la presente acta:

**Electores/electoras censados:** 344

**Votos emitidos:**

Voto anticipado: 3  
Voto presencial: 51  
Total: 54

**Resultados:**

Votos nulos: 0  
Votos en blanco: 0

Francisco Javier Domingo Gómez	21
Gonzalo Julián Mora Aguiló	2
Gonzalo Navarrete Chaves	32
Eva C. Samitier Cáceres	33
Miquel Àngel Pans Sancho	5
José Miguel Nieto Logroño	17
Lorena Más Quesada	2
Oscar Del Cerro Murciano	5
Hilario Ubiedo de Oñate	18
Miguel Costa Jiménez	31
Noelia Escrivá Olaso	35
Manuel Emilio Tarazona Ochs	18
Pedro Gómez Domenech	18
Máximo Serrano Corcoles	17
Juan Sánchez García	4
Mª Amparo Margaix Piquer	19
Francisco Boix Cuiñat	22

Por esta razón, emitimos esta acta aclaratoria, especificando los 6 votos emitidos pero no computados.

**Electores/electoras censados:** 344

**Votos emitidos:**

Voto anticipado (Deportistas): 3  
Voto anticipado (Entidades): 0  
Voto presencial (Deportistas): 51  
Voto presencial (Entidades): 6  
Total votos emitidos: 60

**Resultados:**

Votos nulos: 0  
Votos en blanco: 0

Francisco Javier Domingo Gómez	21
Gonzalo Julián Mora Aguiló	2
Gonzalo Navarrete Chaves	32
Eva C. Samitier Cáceres	33
Miquel Àngel Pans Sancho	5
José Miguel Nieto Logroño	17
Lorena Más Quesada	2
Oscar Del Cerro Murciano	5
Hilario Ubiedo de Oñate	18
Miguel Costa Jiménez	31
Noelia Escrivá Olaso	35
Manuel Emilio Tarazona Ochs	18
Pedro Gómez Domenech	18
Máximo Serrano Corcoles	17
Juan Sánchez García	4
Mª Amparo Margaix Piquer	19
Francisco Boix Cuiñat	22

Valencia, a 2 de octubre del 2022

Ello implica una clara contradicción en el “acta aclaratoria” de la Mesa Electoral de la FECV, pues no es posible distinguir entre votos computados pero no emitidos, y que no se modifique el total de votos resultantes, pues si, como dice el “acta aclaratoria” los 6 votos de las entidades deportivas no se han computado (que podrían suponer hasta un máximo total de 30 votos menos – 6 votos x 5 candidatos-), no es posible que la suma de los votos de todos los candidatos sea la misma en el acta del día de la elección que el “acta modificada” de fecha 02 de octubre de 2022. Ello significa que, efectivamente, los representantes de 6 entidades deportivas votaron para la elección del estamento de deportistas para la circunscripción de Valencia de la FECV.

A mayor abundamiento, en ambas actas, se computa como electores censados el número de 344, siendo el número de electores censados para la votación de los miembros asamblearios para el estamento de deportistas en la circunscripción de Valencia, según el Anexo II del Reglamento Electoral de la FECV, por un número de electores censados de 314, no de 344.

Por todo ello, se estima el primer motivo del recurso por la admisión indebida en el proceso de votación del estamento de deportistas por la circunscripción de la provincia de Valencia de 25.09.2022, de seis (6) votos de entidades deportivas, y por tanto, pertenecientes al censo de entidades deportivas.

**Ello conlleva necesariamente, la repetición del proceso de elección de los miembros de la asamblea general de la FECV en el estamento de deportistas por la circunscripción de Valencia, sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá.**

**CUARTO. De la admisión, en el proceso de votación de asamblearios del estamento de deportistas por la circunscripción de la provincia de Valencia de 25.09.2022, de tres (3) representantes designados fuera del plazo reglamentario.**

El segundo motivo del recurso objeto del presente expediente electoral, es la ilegalidad en la admisión en el seno del proceso de votación de asamblearios del estamento de deportistas por la circunscripción de la provincia de Valencia de tres (3) representantes designados fuera del plazo reglamentario.

Concretamente, los recurrentes alegan en este recurso, como argumento de este motivo de recurso ante este TDCV indican que existen tres personas que habrían votado el 25.09.2022 en nombre de clubes, y con designación extemporánea en estos tres casos. Siendo los tres clubes, los siguientes: el Club Espeleología Galtzagorri Taldea, cuyo representante es, curiosamente, el actual Presidente de la Comisión Gestora, el Club d'Espeleología i Descens de Canyons Cabres de Muntanya Picanya, y el Club Esportiu Acció Ecologista Muntanyera, cuyo representante es, curiosamente, el vocal de Espeleosocorro en la Comisión Gestora, vulnerando la Base 5ª del Reglamento Federativo, así como el artículo 15 de la ORDEN, pues

se autorización, según los recurrentes, “durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la junta electoral”.

El artículo 15.3 de la ORDEN, al que hacen referencia los recurrentes, señala:

*“3. Las personas físicas designadas por las entidades deportivas para que puedan ostentar su representación en la asamblea general deberán ser socias del club y reunir los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del apartado 2.1 de este artículo.*

*En caso de que la representación no recaiga en la presidencia, la persona representante será elegida por la junta directiva de la entidad deportiva”.*

No indican los recurrentes en qué consiste la irregularidad cometida en relación a dicho precepto, ni cuales de los requisitos que contempla el artículo 15.3 de la ORDEN es el que se ha incumplido.

El argumento que podemos deducir que se ha incumplido, es la supuesta admisión de la representación de dichas entidades deportivas durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la JEF.

Según determina el artículo 9 de la ORDEN, apartado 24, indica:

*“El plazo de presentación y recepción de las reclamaciones es único, de forma que todas las reclamaciones que se formulen en materia electoral ante las juntas electorales federativas sólo serán válidas si se reciben por el órgano decisor correspondiente **dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de las mismas**”.*

Y el apartado 27 del mismo artículo 9 de la ORDEN, señala:

*“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte **en los plazos previstos en el calendario electoral**”.*

Pues bien, la reclamación efectuada ante este TDCV en relación a la correcta admisión de los representantes de tres entidades deportivas para la constitución del censo electoral, a la altura del proceso electoral en la que se encuentra la FECV, ciertamente es extemporánea, y por ello, se inadmite el segundo motivo del recurso.

#### **QUINTO. De la petición de nulidad del proceso elección del estamento de deportistas por la circunscripción de Valencia y de la responsabilidad en el ámbito deportivo.**

La petición realizada en el suplico de los idénticos recursos presentados ante este TDCV, coinciden en solicitar la nulidad del proceso de elección del estamento de deportistas por la Circunscripción de la provincia de Valencia, así como la apertura de expediente disciplinario frente a D. Joseba Lanzuela Irigoyen, Presidente de la Comisión Gestora de la FECV; D. Gonzalo Navarrete Chaves, vocal de Espeleosocorro en la Comisión Gestora de la FECV; así como frente a los miembros de la Junta Electoral Federativa de la FECV.

Ciertamente es una solicitud de una medida administrativa muy grave, y como tal, este TDCV debe ser muy restrictivo a la hora de concederla.

En relación a la solicitud de responsabilidad en el ámbito de la FECV, en la persona de D. Joseba Lanzuela Irigoyen, Presidente de la Comisión Gestora de la FECV; D. Gonzalo Navarrete Chaves, vocal de Espeleosocorro en la Comisión Gestora de la FECV; así como frente a los miembros de la Junta Electoral Federativa de la FECV, este TDCV no logra entender la acusación contra dichas personas, pues el ámbito competencial de cada una de ellas no corresponde con ninguna de las imputaciones realizadas por los recurrentes en el presente expediente electoral objeto de resolución.

Por último, los recurrentes aluden a las resoluciones de este TDCV, de fecha 11 y 19 de junio, expediente 42e/2022.

En dichas resoluciones se dictamina, básicamente, que, si en la FECV no existen técnicos con licencia en vigor, no se puede mantener el censo de técnicos elaborado bajo los criterios seguidos por la Junta Electoral Federativa de la FECV, por lo que dicho censo ha de quedar vacío.

Si en la FECV no existe ningún federado o federada que ostentara licencia en vigor de técnico, la configuración del Anexo II del Reglamento Electoral de la FECV no es correcta, pues existe un miembro asambleario por el estamento de técnico por la circunscripción de Valencia, cuando no hay ningún federado censado en dicho estamento, al igual de lo que sucede en el estamento de técnico por la circunscripción de Castelló, que se indica un representante en dicha circunscripción, cuando no hay ningún federado censado en dicho estamento.

Este TDCV entiende que la citada interpretación que hace este TDCV de los requisitos que se exigían para pertenecer al censo de técnicos, y en consecuencia, la necesidad de eliminar dicho estamento, no induce a pensar, ni siquiera remotamente, en una responsabilidad federativa disciplinaria contra las personas que citan los recurrentes, ni por ámbito competencial ni por la responsabilidad en el dictado de dichas resoluciones de este TDCV, por lo que debe de rehacerse el Anexo II, eliminando los representantes de los estamentos de técnicos y jueces de la circunscripción de Castelló y València, e incorporar dichos asamblearios al estamento de deportistas.

Es más, en la resolución de este TDCV número 43e-bis/22, a la pretensión de una de las recurrentes en este expediente, Doña María Lorena Más Quesada, de su incorporación al estamento de técnicos por la circunscripción de Valencia, este TDCV le desestima dicha pretensión, y así también con la recurrente Amparo Pérez Aparicio que también solicita su inclusión en el mismo estamento de técnicos y por la misma circunscripción de Valencia, y se le desestima en el resolución de este TDCV número 43e-ter/22. Ambas recurrentes, así como la propia FECV, son sabedoras desde la fecha de la notificación de las resoluciones de fechas 11 y 19 de julio de 2022 que no hay ninguna admisión de sus pretensiones a pertenecer al estamento de técnicos, sin que hayan denunciado ante la Junta Electoral con anterioridad a la votación del día 25 de septiembre, el error ahora denunciado, contemplado en el Anexo II del Reglamento Electoral Federativo, respecto de la composición de los representantes por los estamentos de técnicos y jueces en las circunscripciones de Valencia y Castellón.

**Debido al error en la composición de cada estamento y circunscripción y para que se corrija convenientemente la distribución de asambleístas que habrán de integrar la futura Asamblea General de la FECV, este Tribunal del Deporte ha de decretar la anulación de la celebración de las elecciones ya realizadas en fecha 25 de septiembre de 2022.**

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

#### **ACUERDA**

**1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE** los recursos interpuestos por MARÍA LORENA MAS QUESADA, ENRIQUE JUAN JUAN, HILARIO UBIEDO DE OÑATE, AMPARO MARGAIX PIQUER y AMPARO PÉREZ APARICIO, contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa (JEF) , de fecha 02.10.2022, desestimatoria de la reclamación frente al proceso de votación de asamblearios del Estamento de Deportistas por la Circunscripción de la provincia de Valencia, y en consecuencia, anular la proclamación provisional de los miembros electos en el estamento de deportistas por la circunscripción de Valencia de la FECV.

**2º.- INADMITIR** la pretensión de admisión indebida, en el proceso de votación de asamblearios del estamento de deportistas por la circunscripción de la provincia de Valencia de 25.09.2022, de tres (3) representantes designados fuera del plazo reglamentario, a saber, el Club Espeleología Galtzagorri Taldea, cuyo representante es el actual Presidente de la Comisión Gestora, el Club d'Espeleología i Descens de Canyons Cabres de Muntanya Picanya, y el Club Esportiu Acció Ecologista Muntanyera, cuyo representante es el vocal de Espeleosocorro en la Comisión Gestora.

**3º.- ANULAR** la celebración de las elecciones para miembros de la Asamblea General de la FECV ya realizada en fecha 25 de septiembre de 2022.

**4º.- ORDENAR** a la FEDERACIÓN DE ESPELEOLOGÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA la repetición del proceso de elección de TODOS los miembros electos de todos los estamentos y circunscripciones de la FECV, con la consiguiente modificación del ANEXO II del Reglamento Electoral de la FECV y del calendario electoral. Para ello, deberán atender al artículo 13 de la ORDEN con remisión a la Dirección General de Deportes para su aprobación.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE ESPELEOLOGÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a MARÍA LORENA MAS QUESADA, ENRIQUE JUAN JUAN, HILARIO UBIEDO DE OÑATE, AMPARO MARGAIX PIQUER y AMPARO PÉREZ APARICIO.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.